



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente caratulado "**Inhibitoria/Excusación de ESCOBAR, Eliberto en autos: 'ESCOBAR, Eliberto por amparo'**" N° FGR 10846/2024/1/CA1), y;

CONSIDERANDO:

1. Por aplicación de lo dispuesto en el art.31 bis, inc.4, del CPPN, corresponde que de manera unipersonal brinde respuesta a la excusación que formuló el juez titular del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Dr. Gustavo Villanueva.

2. Aduce el magistrado que en el escrito presentado por Eliberto Escobar el día 25/3/25, el nombrado había solicitado -entre otras cuestiones- la reapertura de la causa FGR 10846/2024 ("Objeto" II punto a) y había soslayado que debía excusarse, lo que revelaba su intención de recusarlo, para intervenir en su petición, debido a que había realizado una denuncia en su contra en el Consejo de la Magistratura bajo el N°167/2024 ("Objeto" II punto b del escrito), circunstancia que había sido constatada por el Actuario de ese tribunal.

En función de ello, consideró que, en virtud de que el art.17 del CPCCN establecía como causa de recusación ser o haber sido denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, correspondía que, ante la existencia de la denuncia que se encontraba en pleno trámite ante la Comisión de Disciplina del CMPJN, procediese de acuerdo con el mecanismo establecido por los arts.26 y 27 del CPCCN, "*debido a que existe una causa objetiva que permite a la persona sospechar fundadamente que podría no actuar de manera imparcial en el trámite que pretende*", a



partir de lo cual decidió elevar a esta alzada su informe -junto con la presentación realizada- a efectos de que se determine el subrogante legal que deberá continuar con la sustanciación del presente expediente(art. 26 CPCCN).

3. Así, luego de haber sido nombrada por esta Cámara -a tal efecto- la titular el Juzgado Federal N°1 de Neuquén, la jueza Carolina Pandolfi consideró que para que procediese la causal de excusación prevista en el art.17, inc.5°, del CPCCN, era necesario que la denuncia fuese previa al inicio de la causa respecto de la del inc.6° y que se le hubiese dado curso a la denuncia, circunstancia que sucedía cuando el plenario del Consejo de la Magistratura decidía abrir el procedimiento de remoción del magistrado -arts.1° de la Ley 24.937 y 22 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del CMPJN- y que el Expte. CM 167/2024 se encontraba sin ninguna actuación, tal lo certificado previamente a través de la Secretaría de ese tribunal, por lo que estimaba que no se configuraba dicha causal.

A ello agregó que la mera denuncia ante el Consejo de la Magistratura no habilitaba la invocación de ese supuesto puesto que, de lo contrario, se facilitaba indebidamente el apartamiento de los jueces de las causas con la consecuente afectación del principio de juez natural, a partir de lo cual formó el presente incidente y lo elevó a esta alzada para su tratamiento, conforme a lo establecido en el art.31 del CPCCN.

4. En primer lugar cabe señalar, que la presentación inicial que dio inicio a estas actuaciones en las que el doctor Villanueva se excusó de intervenir, se trataría, de acuerdo al confuso escrito de fecha 27 de marzo de 2025 de un proceso de amparo que, como tal, debería ser tramitado según la ley 16.986.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Dicho ello y tal como lo sostuve recientemente en el expediente "Inhibitoria/Excusación de ESCOBAR, Eliberto en autos: 'ESCOBAR, Eliberto por amparo'" (N°FGR 10843/2024/1), en el que resolví una cuestión análoga a la que aquí se presenta, "es correcta la aplicación del CPCCN que hizo el magistrado para fundar su excusación. No obstante, no lo es el alcance que le dio al art.17 inc.6 para sostener su decisión de apartarse del conocimiento del proceso, en la medida en que, tal como lo indicó la jueza Pandolfi para desestimar la excusación, para que opere dicha causal se requiere que, ante la denuncia, el plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación decida abrir el procedimiento de remoción del juez (cfme. arts.1 de la ley 24.937 y 22 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del CMPJN), circunstancia que no se presenta en autos y, por ello, carece de sustento la excusación planteada", motivo por el cual dispondré su desestimación in límine.

Por ello, **RESUELVO**:

I. Rechazar *in límine* la excusación formulada por el juez Gustavo Villanueva para entender en el Expte. N°FGR 10846/2024;

II. Registrar, publicar y devolver.



Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BALLADINI, SECRETARIA DE CAMARA



#39916088#455365023#20250513134330890